



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 001. - Verbal: 001.

Valledupar, Cesar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO.

DEMANDANTE: MAYULAI TATIANA ARLANTT DÍAZ.

DEMANDADO: ROBINSON LAGUNA PABÓN.

RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2022 00173 00.

ASUNTO A TRATAR.

La señora MAYULAI TATIANA ARLANTT DÍAZ, pretende el decreto de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, disolución de la sociedad conyugal e inscripción de la sentencia ante la autoridad correspondiente.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresa que:

Contrajo matrimonio religioso con el señor ROBINSON LAGUNA PABÓN en la Parroquia Inmaculada Concepción de esta ciudad, inscrito en la Notaría Tercera de Valledupar, Cesar, el 24 de enero de 2005, con indicativo serial 2059312, unión en la que procrearon un hijo, actualmente menor de edad.

Invoca las causales tercera “*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*” para pretender el divorcio, manifestando que ha sido víctima de ultrajes verbales y psicológicos por parte del demandado, buscando ayuda profesional desde el 20 de septiembre de 2019, tomando la decisión de separarse del señor LAGUNA PABÓN el 15 de diciembre de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 23 de junio de 2022 y presentando las partes, la demandante, a través de su apoderado judicial, y el demandado,

acuerdo privado donde manifiestan su voluntad para solicitar el divorcio por mutuo acuerdo, aceptando las pretensiones respecto al menor hijo común.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C.C y artículo 388 inciso 2 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Estamos en presencia de un proceso verbal contenido en el artículo 368 C. G. del P., indicado para esta clase de asuntos, sin embargo, ante el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes sobre las pretensiones de la demanda, procede proferir sentencia de anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P. *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.*

Debe precisarse, que se trata de un divorcio, inicialmente contencioso, y en el trámite del mismo los cónyuges mediante apoderado judicial presentan acuerdo conciliatorio respecto a las pretensiones de la demanda.

Existe legitimación en la causa por activa la cual se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores MAYULAIS TATIANA ARLANTT DÍAZ y ROBINSON LAGUNA PABÓN, contrajeron matrimonio civil en la Parroquia Inmaculada Concepción de esta ciudad, inscrito en la Notaría Tercera de Valledupar, Cesar, el 24 de enero de 2005, con indicativo serial 2059312.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 22-1 C. G. del P. (la acción inició contenciosa), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*.).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Entonces, procede el despacho al estudio de la situación planteada por las partes, donde se tiene, desde el punto de vista probatorio, que se allegaron al expediente: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida al decreto de divorcio para la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, fotocopia de acta de registro civil de nacimiento de los señores MAYULAIS TATIANA ARLANTT DIAZ y ROBINSON LAGUNA PABÓN.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba y teniendo en cuenta que el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda, se tiene que resulta incuestionable que no hay lugar a continuar con el trámite procesal, y proferir sentencia anticipada que implica que no hay necesidad de practicar pruebas (art. 278-2 C. G. del P.), circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los señores MAYULAIS TATIANA ARLANTT DÍAZ y ROBINSON LAGUNA PABÓN, en consecuencia, se decretará el divorcio para cesar los efectos civiles de matrimonio religioso como lo solicitan, declarará disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, conformada por el acto matrimonial, según los artículos 180 y 1774 C. C., además de ordenar oficiar a las autoridades correspondientes del estado civil para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio hagan las anotaciones pertinentes.

SENTENCIA DIVORCIO - RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00173-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR por Divorcio la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de los señores MAYULAIS TATIANA ARLANTT DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía 49.779.986 y ROBINSON LAGUNA PABÓN, identificado con cédula de ciudadanía 77.173.393, celebrado en la Parroquia Inmaculada Concepción de esta ciudad, inscrito en la Notaría Tercera de Valledupar, Cesar, el 24 de enero de 2005, con indicativo serial 2059312.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores MAYULAIS TATIANA ARLANTT DÍAZ y ROBINSON LAGUNA PABÓN. Procédase a su liquidación por la vía que consideren los socios conyugales.

TERCERO: INSCRIBIR la parte resolutive de esta sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores MAYULAIS TATIANA ARLANTT DÍAZ y ROBINSON LAGUNA PABÓN, al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Respecto del menor hijo NICOLÀS ANDRÈS LAGUNA ARLANTT, se acogerá a lo establecido en el acuerdo por los progenitores así:

- PATRIA POTESTAD: Será ejercida en conjunto por ambos padres.
- CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La custodia y cuidados personales del menor NICOLÁS ANDRÉS LAGUNA ARLANTT, será ejercida por su señora madre, MAYULAIS TATIANA ARLANTT DIAZ.
- CUOTA ALIMENTARIA: El señor ROBINSON LAGUNA PABÓN, suministrará la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000) por concepto de cuota alimentaria a favor del menor NICOLÁS ANDRÉS LAGUNA ARLANTT NICOLÁS ANDRÉS LAGUNA ARLANTT, la cual será cancelada el día 5 de cada mes y una cuota adicional por el mismo valor

SENTENCIA DIVORCIO - RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00173-00.

en junio y diciembre. Suma que aumentara anualmente con el alza del IPC.

- VISITAS: El padre compartirá con el menor NICOLÁS ANDRÉS un fin de semana cada quince (15) días, con derecho a pernoctar durante ese período. Las vacaciones las compartirán de la siguiente manera: Semana Santa con el padre, Festival Vallenato con la madre, Vacaciones de Octubre con el padre, vacaciones de mitad de año y final de año, la mitad con la madre y la otra mitad con el padre, las fechas especiales de 24 y 31 de diciembre, compartirán de manera alternada los progenitores.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3860af17521b2efc2378fd5fbd5c59da61979ff458e724ea6e05aeae0bf5a0ba**

Documento generado en 11/01/2023 02:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>